

Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ, carece de los fundamentos fácticos y legales que desvirtúan lo dispuesto en la citada resolución administrativa.

g) Las disposiciones contenidas en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ, constituyen actos de administración interna propios del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 18° y la facultad prevista en el inciso 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales al no tener la condición de actos administrativos, no son pasibles de recurso impugnativo alguno; asimismo, el séptimo considerando de la Resolución Administrativa del 8 de setiembre de 2017, correspondiente al Acuerdo N° 651-2017 de la misma fecha, adoptado por el mencionado Órgano de Gobierno, establece que "son improcedentes de pleno derecho los recursos de reconsideración y/o solicitudes para dejar sin efecto las disposiciones contenidas en sus resoluciones administrativas, respecto a las facultades establecidas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vista de que dichas disposiciones no constituyen actos administrativos sino actos de administración interna que no son pasibles de ser impugnados"; por lo que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el juez titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur contra lo dispuesto en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ.

h) De otra parte, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que por necesidad del servicio y en razón de la carga procesal, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede encomendar a los magistrados, procesos de materias afines a su especialidad, con las limitaciones que la ley impone; y asimismo, el inciso 3) del artículo 49° del Texto Único Ordenado de la citada ley orgánica, establece que los juzgados civiles pueden conocer "De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos"; razón por la cual, al no existir juzgado de familia en el Distrito Lurín, corresponde al Juzgado Civil Permanente de dicho distrito atender los procesos de familia de dicha localidad; así como de las que se encuentren dentro de su competencia territorial.

**Sétimo.** Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1204-2020 de la sexagésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el juez titular del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur contra la ampliación de la competencia funcional de este juzgado permanente para la especialidad familia, sin incluir los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364, y la redistribución de 100 expedientes de dicha especialidad provenientes del Juzgado Mixto Transitorio de Lurín, dispuesta en los artículos vigesimoquinto y vigesimosexto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ; al constituir un acto de administración interna.

**Artículo Segundo.-** Modificar el artículo vigesimoquinto de la Resolución Administrativa N° 233-2020-CE-PJ que dispuso ampliar la competencia funcional del Juzgado Civil Permanente del Distrito de

Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en los siguientes términos:

**"Artículo Vigesimoquinto.-** Retornar a partir del día siguiente de publicada la presente resolución administrativa, la competencia funcional del Juzgado Civil Permanente de Lurín, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el trámite de la especialidad familia, sin incluir los procesos de violencia familiar de la Ley N° 30364, que como juzgado civil mixto tenía primigeniamente, actuando con turno abierto".

**Artículo Tercero.-** Desestimar la solicitud del magistrado del Juzgado Civil Permanente del Distrito de Lurín, respecto a convertir el Juzgado Mixto Transitorio del mismo distrito en Juzgado de Familia Transitorio.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, al mencionado juez; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1900119-1

**Amplían competencia funcional de veinticuatro juzgados de paz letrados de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali; para atender denuncias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 000301-2020-CE-PJ

Lima, 20 de octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 748-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 072-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386 se modificó el artículo 15°. Denuncia, de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 15. Denuncia. La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. (...)".

**Segundo.** Que, la Oficina de Productividad Judicial ha verificado la existencia de veinticuatro juzgados de paz letrados, distribuidos entre las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali, cuyas sedes distritales no cuentan con juzgados de familia, civil y/o mixto, encontrándose alejados de la sede provincial, por lo cual cumplirían con los requisitos establecidos en el artículo 15° de la Ley N° 30364 (modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386) para que se amplíen sus competencias funcionales, y de manera excepcional y

por razones de acceso a la justicia, atiendan directamente las denuncias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar al amparo de la Ley N° 30364, que se presenten dentro de su jurisdicción.

**Tercero.** Que, mediante Oficio N° 695-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, la Oficina de Productividad Judicial remitió la relación de los veinticuatro juzgados de paz letrados a la presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, solicitándole la evaluación de la propuesta de ampliación de su competencia funcional para que de manera excepcional y por razones de acceso a la justicia, puedan atender directamente las denuncias sobre estos casos, conforme a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 30364 (modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386).

**Cuarto.** Que, la Coordinadora del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364 mediante Oficio N° 69-2020-CJG-CE-ST, remite el Informe N° 18-2020-CJPJ-PJ-ST por el cual emite opinión favorable a la propuesta indicada en el considerando anterior.

**Quinto.** Que, el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reubicación de juzgados a nivel nacional; así como, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 1217-2020 de la sexagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 7 de octubre de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Ampliar la competencia funcional, a partir del día siguiente de publicada la presente resolución, de los siguientes veinticuatro juzgados de paz letrados de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali, para que en adición a sus funciones, de manera excepcional y por razones de acceso a la justicia, atiendan directamente las denuncias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se presenten dentro de sus jurisdicciones, al amparo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386 que modifica el artículo 15° Denuncia, de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

N°	CSJ	Provincia	Distrito	Dependencia
1	Apurímac	Abancay	Curahuasi	Juzgado de Paz Letrado
2	Apurímac	Andahuaylas	Talavera	Juzgado de Paz Letrado
3	Apurímac	Chincheros	Ocobamba	Juzgado de Paz Letrado
4	Cañete	Cañete	Asia	Juzgado de Paz Letrado
5	Cusco	La Convención	Maranura	Juzgado de Paz Letrado
6	Huancavelica	Huancavelica	Yauli	Juzgado de Paz Letrado
7	Huaura	Barranca	Paramonga	Juzgado de Paz Letrado
8	Junín	Huancayo	San Agustín	Juzgado de Paz Letrado
9	La Libertad	Ascope	Chocope	Juzgado de Paz Letrado
10	La Libertad	Pacasmayo	San Pedro de Lloc	Juzgado de Paz Letrado
11	Lambayeque	Chiclayo	Monsefú	Juzgado de Paz Letrado
12	Lambayeque	Chiclayo	Tumán	Juzgado de Paz Letrado
13	Loreto	Datem del Marañón	Andoas	Juzgado de Paz Letrado
14	Loreto	Loreto	Urarinas	Juzgado de Paz Letrado-Maypuco (Ex Concordia)
15	Loreto	Maynas	Napo	Juzgado de Paz Letrado Itinerante Fluvial

N°	CSJ	Provincia	Distrito	Dependencia
16	San Martín	Moyobamba	Soritor	Juzgado de Paz Letrado
17	Santa	Santa	Nepeña	Juzgado de Paz Letrado
18	Santa	Santa	Santa	Juzgado de Paz Letrado
19	Selva Central	Chanchamayo	San Ramón	Juzgado de Paz Letrado
20	Selva Central	Satipo	Mazamari	Juzgado de Paz Letrado
21	Selva Central	Satipo	Pangoa	Juzgado de Paz Letrado (San Martín de Pangoa)
22	Sullana	Talara	Los Órganos	Juzgado de Paz Letrado
23	Ucayali	Coronel Portillo	Masisea	Juzgado de Paz Letrado
24	Ucayali	Ucayali	Sarayacu	Juzgado de Paz Letrado-Dos de Mayo

**Artículo Segundo.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Apurímac, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huaura, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana y Ucayali, adopten las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Gerencia de Informática y la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, habiliten los hitos correspondientes en el Sistema Integrado Judicial como en el Formulario Estadístico Electrónico, para el adecuado registro de la información.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que el personal técnico administrativo de las Cortes Superiores de Justicia, capaciten al personal de los correspondientes juzgados de paz letrados en el adecuado registro en el Sistema Integrado Judicial como en el Formulario Estadístico Electrónico de dichos expedientes.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión de Justicia de Género, Oficina de Productividad Judicial; y a las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1900119-2

## Convierten el Juzgado Mixto Permanente del Distrito de Chancay, Corte Superior de Justicia de Huaura, en Juzgado Civil Permanente

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 000305-2020-CE-PJ

Lima, 26 de Octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 478-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ que adjunta el Informe N° 033-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura ha solicitado, entre otros, la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia civil, laboral y de familia; así como una Sala Superior, debido a que se proyecta un incremento de carga procesal.

**Segundo.** Que el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N° 478-2020-OPJ-CNPJ-CE/